



Municipalidad de Urdinarrain

ORDENANZA Nº 1137/17

Urdinarrain, 11 de agosto de 2017

VISTO

El Decreto Ad Referendum Nº 409/17 del 29/05/2017, y

CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar la instalación y habilitación de supermercados, autoservicios, minimercados y/o similares.

Que debe dictarse una normativa acorde a la localidad reglamentando la instalación, transferencia, traslado, cambios de rubros, localización y funcionamiento de este tipo de locales comerciales en el ejido de la ciudad de Urdinarrain.

Que en algunos de los casos los lugares en que se pretenden radicar y/o habilitar, dichos rubros se encuentran saturados, y traen aparejado diferentes inconvenientes para la comunidad.

Que existen diferentes clases y dimensiones de los mismos, entre ellos, de escala barrial o minimercados, de escala sectorial o mercados, de escala sectorial o mercados, y de escala urbana o supermercados.

Que además de ello, es necesario propiciar la leal y sana competencia comercial tratando de regular con normativas específicas.

Que es necesario compatibilizar los intereses individuales con los intereses generales y sociales para lograr el desarrollo humano y comunitario así como también la productividad local.

Que por otro lado esta normativa puede a su vez morigerar el impacto altamente negativo que algunas de estas superficies comerciales causan en el comercio minorista de nuestra ciudad.

Que es necesario además establecer una autoridad de aplicación, que tenga a su cargo la recepción y asesoramiento de la documentación indispensable para la habilitación del establecimiento comercial, como así también el debido contralor de las exigencias que impone la norma; y que asimismo tenga competencia para elevar los informes correspondientes a la máxima autoridad municipal para la adopción de las medidas que se consideren apropiadas, de modo particular las que se vinculen con las disposiciones de seguridad e Impacto socioeconómico, laboral, urbanístico y ambiental.

Que deben establecerse las sanciones a aplicarse ante la falta de acatamiento o de adecuación al régimen que se crea, ya que existen una serie de obligaciones y requisitos que son de inexcusable cumplimiento para satisfacer el objeto planteado; y la conducta impropia del mercadista o supermercadista puede ocasionar perjuicios de distinta naturaleza, susceptibles de reproche.

Que la Ley Provincial Nº 9393, publicada en el B.O. el 6/3/2002 reglamenta actividades con relación a las grandes superficies comerciales y de cadenas de distribución y ventas, y en su artículo 18º invita a los municipios a adherir a los enunciados de su texto, lo que indica la capacidad legal de los municipios para dictar su propia normativa;

Que el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipios faculta a todo ello dentro de las competencias enunciadas en los artículos 240º y 242º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.



Municipalidad de Urdinarrain

Que por ello y con todas las atribuciones conferidas por Ley el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE URDINARRAIN, sanciona la presente con fuerza de

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Apruébese y Ratifíquese el Decreto N° 409/17 del 29/05/2017 del Poder Ejecutivo Municipal Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante, con las siguientes modificaciones, normativa que estará vigente con el siguiente texto:

“ARTICULO 1º).- La instalación, nueva habilitación, transferencia, traslados, cambio de rubros, cambios de bandera y funcionamiento de los establecimientos comerciales, cualquiera sea su denominación que adopten supermercados, autoservicios, minimercados y/o similares, en el ejido de la ciudad de Urdinarrain, se regirán por las disposiciones de la presente, demás normativa vigente, y la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 2º) Se entiende por supermercado, autoservicio, minimercado y/o similares a todo mercado o establecimiento comercial minorista de venta al público u que opere con el sistema de autoservicio, destinado a la comercialización de productos alimenticios y/o artículos de uso doméstico, sea en forma exclusiva o conjunta con productos de limpieza, higiene y rubros complementarios.

ARTICULO 3º) Se clasifica a los supermercados, autoservicios, minimercados y/o a todo mercado en general, en los siguientes grupos:

- Grupo I (minimercados)
- Grupo II (mercados)
- Grupo III (supermercados)

Se considerarán “Grupo I”, aquellos cuya superficie destinada a ventas no exceda los 80 m2 cubiertos.

Se considerarán “Grupo II”, aquellos cuya superficie destinada a ventas sea de una superficie entre 80 y 150 m2 cubiertos.

Se considerarán “supermercados Grupo III”, aquellos cuya superficie destinada a ventas supere los 150 m2 cubiertos.

ARTICULO 4º) Los depósitos que los locales comerciales poseyeren en el mismo predio en que estén localizados, o en predios inmediatamente adyacentes y con los cuales conformaren una unidad funcional, podrán tener una superficie total máxima igual a la superficie destinada a ventas. Los depósitos que los supermercados poseyeren fuera del predio en que estén localizados, o que no conformaren una unidad funcional con el mismo, estarán sujetos a las disposiciones normativas que regulan sus características constructivas y su localización.

ARTICULO 5º) Los locales comerciales grupo II deberán poseer dentro del predio donde funcione el establecimiento, una playa interna especial para carga y descarga de mercaderías, más espacio para estacionamiento de vehículos particulares de clientes exclusivamente que permitan albergar como mínimo un automóvil por cada diez metros cuadrados (10 m2) de superficie cubierta del sector ventas.



Municipalidad de Urdinarrain

ARTICULO 6º) Los locales comerciales Grupos III, estarán obligados a la provisión de espacio para estacionamiento de vehículos particulares de clientes exclusivamente, el que deberá tener una superficie mínima igual al doble de la superficie cubierta destinada a ventas, conformando una playa capaz de albergar como mínimo un vehículo automotor por cada diez metros cuadrados (10 m²) de superficie cubierta del local de ventas. Asimismo, deberán poseer dentro del predio donde funcione el establecimiento, una playa especial para carga y descarga de mercaderías, la que deberá contar con la aprobación previa de la Oficina de Tránsito del Municipio. Las playas de estacionamiento para vehículos de clientes de los supermercados Grupo III, podrán ubicarse dentro de un radio de 100,00 m. desde el local de ventas, medidos por la vía de circulación peatonal más directa.

ARTICULO 7º: Los locales comerciales Grupo II y III: deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una entrada independiente y salidas de emergencia.
- b) No podrán tener comunicación directa a vivienda o lugar de habitación.
- c) Respetar los horarios de carga y descarga de mercaderías.
- d) Entre la línea de cajas y góndolas, heladeras, stand de exposición o promociones deberá existir una distancia mínima transitable de dos metros (2.00 mts).
- e) El espacio libre transitable entre góndolas y heladeras o entre espacios destinados a la comercialización de frutas, verduras, fiambres, carnes, artículos de panadería y confitería, pescados y otros no será inferior a un metro y cincuenta centímetros.
- f) Poseer los dispositivos necesarios para asegurar un sistema de iluminación que facilite la visión de carteles indicativos y carteles de precios de los productos.
- g) Contar con baños, masculino y femenino, con instalaciones accesibles para personas con capacidades diferentes.
- h) Contar con baños, masculino y femenino, de uso exclusivo para el personal, dotados de ante baños o sectores de cambio de ropa, donde el personal guarde la ropa de calle y se coloque la ropa de trabajo.
- i) Poseer condiciones de accesibilidad para el ingreso y egreso al local comercial para personas con capacidades diferentes.
- j) Disponer dentro del predio de la superficie destinada al estacionamiento exclusivo y sin cargo para clientes, demarcada y señalizada para facilitar y asegurar el normal movimiento y circulación.
- k) El estacionamiento debe contar con adecuada iluminación durante su horario de uso.
- l) Respetar la diferenciación de áreas enunciadas en la presente ordenanza, destinando un 3% (tres por ciento) del total de la superficie a zona parqueada.
- m) Poseer un espacio para ingreso y egreso de vehículos destinados a la carga y descarga de mercaderías, sin afectar la normal circulación de las vías públicas donde se encuentren localizados los establecimientos.
- n) Mantener en perfectas condiciones de higiene las áreas de venta, depósitos y playas para carga y descarga conforme lo establecido en el Código Alimentario Argentino.
- ñ) Radicarse a más de doscientos (200) metros de hospitales, sanatorios, escuelas, colegios, jardines maternos e instituciones educativas en general, entidades



Municipalidad de Urdinarrain

bancarias, municipio, Juzgado de Paz, y demás oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 8º) Las playas de estacionamiento de los locales comerciales deben satisfacer lo siguiente:

- 1- Tener cercados con muros los límites divisorios entre predios. El espesor de estos muros será de 0,30 m. y la altura mínima de 3,00 m.
- 2- El ancho mínimo de la parcela destinada para este fin, será de 8,00 m. de frente.
- 3- Las salidas deben evidenciarse y señalizarse.
- 4- Los muros separativos con otras unidades de uso, independiente, sean o no del mismo edificio, deben resguardarse para evitar el choque de los vehículos contra ellos.
- 5- El suelo no podrá quedar como terreno natural, debiendo ser nivelado y mejorado con material adecuado, como asfalto o material similar.
- 6- Deberán contar con servicio sanitario independiente.
- 7- Deberá poseer un local de 2,00 m. de lado mínimo, superficie mínima de 7 m² y altura de 2,40 m. que se destinará a la atención y control del público.

ARTICULO 9º) Los locales comerciales, Grupo II y Grupo III, referidos en la presente que pretendan la factibilidad de funcionamiento o habilitación deberán presentar un "Estudio de Impacto Socioeconómico, Laboral, Urbanístico y Ambiental" y todo otro que la reglamentación estime pertinente, el que deberá realizarse a través de entidades académicas, científicas o técnicas de carácter público y será solventado por el interesado en la instalación y habilitación del local comercial.

A efectos del análisis y evaluación del Estudio de Impacto socioeconómico, laboral, urbanístico y ambiental, la Autoridad de Aplicación convocará a una Audiencia Pública de consulta que se pronunciará, en base al mencionado estudio y a otra información confiable de interés, sobre la conveniencia o no de la radicación, apertura, ampliación o modificación de locales comerciales. La Audiencia Pública se pronunciará por resolución fundada y se regirá por el procedimiento que establecerá la reglamentación.

El análisis tendrá en consideración entre otros:

- a) El área de influencia del local comercial a instalarse.
- b) El impacto que pudiera producirse en el nivel de empleos, estabilidad en los puestos de trabajo ofrecidos, nivel de remuneración y posibilidad de promoción laboral.
- c) Contribución a la mejora de la cualificación profesional y a la incentivación de la utilización de nuevas tecnologías.
- d) Los cambios urbanísticos que pueda aparejar.
- e) El impacto sobre el medio ambiente.
- f) El equilibrio funcional entre la periferia y los locales comerciales existentes.
- g) Los efectos sobre los hábitos de consumo y las necesidades de compra.
- h) La influencia sobre los niveles de precios y de prestación de servicios al consumidor de la zona.
- i) La incidencia sobre el comercio existente.



ARTICULO 10)º: Los locales comerciales del Grupo II y III reglamentados en la presente ordenanza, deben cumplimentar totalmente para su apertura y funcionamiento las siguientes disposiciones:

1) Condiciones higiénico-sanitarias:

a) Mantener en perfectas condiciones de higiene los locales de venta, depósitos y playas para carga y descarga conforme lo establecido en el Código Alimentario Argentino.

b) Los contenedores de residuos deben estar visiblemente identificados, ser herméticos y alejados del alcance de animales. La seguridad de estos debe evitar derrame de líquidos lixiviados, conforme con la normativa vigente en la materia.

c) Cumplir con la normativa vigente en lo que respecta al descarte y eliminación de los residuos sólidos, y respetar los días y horarios establecidos para la recolección de la basura.

d) Prever sistemas de eliminación de humo y olores, y sistema de ventilación adecuados para evitar molestias a los clientes y vecinos ubicados en las proximidades de los locales de venta.

e) Contar con un sistema de desagüe de piso que permita el drenaje de los líquidos usados para la limpieza y enjuague de los mismos, con destino final a cámara séptica y pozo negro, o a red de captación de líquidos efluentes; y de un diseño tal que impida la salida de olores, gases, como a su vez impida el ingreso de vectores.

f) Todos los pisos, paredes, ventanas o ventiluces, cielorrasos, deben tener un diseño y material acorde a los exigidos por leyes provinciales y/o nacionales que regulen al respecto.

g) Las puertas, ventanas, ventiluces, deben contar con malla que impida el ingreso de insectos y/o animales.

h) Todas las zonas destinadas a la venta, elaboración y/o fraccionamiento de alimentos (carnicería, rotisería, panadería, fiambrería, pescadería, verdulería, etc.) deben estar perfectamente separadas una de otras, contando cada una con su propio sistema y utensilios de limpieza, mesadas, agua fría y caliente, campanas extractoras y diseñadas de forma tal que permitan un flujo grama de trabajo que disminuya el riesgo de contaminaciones cruzadas. Cada zona deberá contar con su propio depósito o sector perfectamente delimitado de materias primas, si las mismas conllevan el riesgo de contaminación cruzada.

2) Condiciones de seguridad:

a) Señalizar las puertas de evacuación, extremar las condiciones de seguridad y mantener en perfectas condiciones de uso y empleo todos los elementos contra incendio que correspondan conforme la normativa específica en vigencia (matafuegos, señalización de puertas de emergencia).

b) Contar con un grupo electrógeno para atender emergencias con potencia suficiente que permita el mantenimiento de la cadena de frío y recupero de iluminación de los lugares de acceso y salida del establecimiento, como así también sobre el lugar destinado al estacionamiento.

c) Disponer de servicios de emergencias médicas, propias o privadas, para atender emergencias que pudieran producirse, con capacidad adecuada.

d) Contar con la infraestructura necesaria para permitir el acceso y la circulación, como así también los sanitarios especiales para personas con capacidades



Municipalidad de Urdinarrain

especiales.

e) El personal debe estar debidamente registrado, conforme la legislación laboral y previsional vigente, y contar con la libreta sanitaria respectiva y el curso de manipulación correcta de alimentos.

f) Contar con cumplimiento de dictamen de Bomberos Voluntarios de Urdinarrain, respecto a necesidades y medidas a cumplir para garantizar la salvaguarda de bienes y personas.

3) Condiciones de funcionamiento:

a) Respetar los horarios de carga y descarga de mercaderías cumpliendo con las ordenanzas vigentes, sin afectar la normal circulación de las vías públicas donde se encuentren localizados los establecimientos.

b) Efectuar, íntegramente y sin excepción, en los casos que correspondiere, las operaciones de carga y descarga dentro del predio.

c) Respetar la ubicación de los motores de máquinas frigoríficas, extractores, maquinaria de aire acondicionado y otras maquinarias similares a una distancia mínima de las medianeras, proveer las condiciones de aislamiento acústico y cumplimentar toda otra disposición que la autoridad de aplicación pudiera exigir en cada caso, de manera que su funcionamiento respete los niveles sonoros máximos admitidos en la normativa vigente.-

ARTICULO 11º): Los establecimientos comerciales contemplados en la presente se reglamentarán en materia bromatológica de acuerdo a lo establecido en el Código Alimentario Argentino y sus reglamentaciones, Normas de Buenas Prácticas de fabricación, y los procedimientos operativos estandarizados a los que deberán ajustarse los establecimientos que elaboren, depositen o comercialicen alimentos; las ordenanzas municipales vigentes y las que en el futuro se dicten.-

ARTICULO 12º): Todos los establecimientos comerciales regulados en la presente deben garantizar la continuidad de la cadena de frío de todos los productos alimenticios que lo requieran.-

ARTICULO 13º): Los locales comerciales del Grupo II y III deben destinar en su área de ventas una de sus góndolas para la exposición y comercialización de productos elaborados y/o producidos en la ciudad de Urdinarrain, los que deberán ser identificados de manera clara y visible, cuya ubicación debe ser de fácil acceso al Público, bajo la denominación "ARTICULOS LOCALES".-

ARTICULO 14º): Los locales comerciales de Grupos II y III deben destinar en sus áreas de ventas un sector separado y señalizado para la exposición y comercialización de productos destinados para el consumo de personas celíacas y diabéticas. Se debe garantizar la no contaminación de los mismos.-

ARTICULO 15) En los locales comerciales en que se comercialice artículos de corralón, ferretería, jardinería, viveros, plantas, artículos de caza y pesca, veterinaria, abonos, plaguicidas y cualquier otro elemento o producto contaminante, deben hacerlo en un espacio separado de los destinados a la comercialización de productos



Municipalidad de Urdinarrain

alimenticios y sus derivados, y acondicionados a tal efecto, quedando prohibida la comercialización de combustibles en los términos de la legislación vigente.-

ARTICULO 16º): Los locales comerciales contemplados en la presente deben arbitrar los mecanismos para exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesta a la vista del público. El precio exhibido debe corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final. Cuando por alguna razón no fuera posible deberá utilizarse listas de precios, en un todo conforme a la normativa nacional, provincial y local vigente.

ARTICULO 17º).- Fíjase como distancia límite de emplazamiento, entre locales de similares características a los que hace referencia la clasificación del Artículo 3º, las siguientes:

- a) Grupo III: 1000 metros, entre sí y respecto a los del grupo II.*
- b) Grupo II: 600 metros, entre sí y respecto a los del grupo III.*

ARTICULO 18º).- Los titulares actuales de habilitaciones -o su cónyuge o hijos-, que pretendan perseguir su renovación, deberán adecuarse progresivamente a la presente normativa, los plazos serán establecidos por el D.E.M., quien queda facultado a prorrogarlos.

ARTICULO 19º): Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los aspectos que considere necesarios para la aplicación de la presente ordenanza.

ARTICULO 20º) Los locales comerciales referidos en la presente que pretendan la factibilidad de funcionamiento o habilitación deberán demostrar previamente el cumplimiento de los artículos precedentes.

No podrán iniciar ninguna actividad comercial, hasta contar con la habilitación correspondiente.

Otorgada la habilitación, podrá iniciar actividad, previa inscripción en la Tasa de Seguridad, Higiene y Profilaxis.

ARTICULO 21º) La presente no deroga ninguna de las normas vigentes al día de la fecha, siendo de aplicación complementaria a las mismas.

ARTICULO 22º)- Será autoridad de aplicación de la presente norma la Oficina Municipal de Habilitaciones, que tendrá a su cargo la recepción y asesoramiento, de la documentación indispensable para la factibilidad y/o habilitación del establecimiento comercial, como así también el debido contralor de las exigencias que impone la norma; y asimismo tendrá competencia para elevar los informes correspondientes al D.E.M. para la adopción de las medidas que se consideren apropiadas.

ARTICULO 23º)- Cuando se constate el incumplimiento de lo establecido en la presente, se procederá de conformidad a lo establecido en los arts. 44º a 58º del Código Básico Municipal de Faltas, Título II, Del Procedimiento, y demás normativa vigente.



Municipalidad de Urdinarrain

ARTICULO 24º)- Se considerarán faltas típicas punibles, la violación a cualquiera de las normas establecidas en la presente, y entre otras, y sin perjuicio de las que el D.E.M. determine, a las siguientes infracciones:

- a) Instalación, iniciación de obra o modificación de la construcción, nueva habilitación, transferencia, traslados, cambio de rubros, cambios de bandera y funcionamiento de los establecimientos comerciales, cualquiera sea su denominación que adopten supermercados, autoservicios, minimercados y/o similares, o inicio o desarrollo de actividad, de los mismos, sin contar con la correspondiente factibilidad de radicación y funcionamiento.*
- b) Inicio o desarrollo de actividad, sin contar con la correspondiente habilitación por parte del municipio.*
- c) Alterar y/o modificar en lugares habilitados, que se tuvieron en cuenta para otorgar la habilitación, sin haber requerido la correspondiente aprobación y/o autorización municipal.*

ARTÍCULO 25º) - La violación a la normativa establecida en la presente, la falta de acatamiento o adecuación al régimen creado, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa: Mínima el equivalente en pesos a quinientos (500) litros de nafta súper, máxima el equivalente en pesos a cinco mil (5000) litros de nafta súper.*
- b) Clausura Temporal.*
- c) Inhabilitación.*
- d) Clausura*

Asimismo, se establece como medida precautoria la clausura preventiva.

ARTICULO 26º) De forma.”

ARTICULO 2º) De forma.-

URDINARRAIN, Sala de Sesiones 10 de agosto de 2017.

Martín Miguel Traverso – Vicepresidente Municipal / Silvia Estela Ledri Secretaria HCD

Promulgada Decreto Nº 640 /17 DEM. Fecha 11/08/17.-

Alberto Paulino Mornacco – Presidente Municipal
Alberto Juan Ledri - Secretario Municipal.